

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

José José Orta
González

Apelante

KLAN201900182

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Sobre:
Art. 4.07 Ley de
Armas; Art. 96
Código Penal

Crim. Núm.:
JLA2017G0177
JVI2018M0001

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Ortiz Flores.¹

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2020.

Comparece ante nosotros el señor José José Orta González (Sr. Orta González o el apelante) mediante un recurso de apelación. Solicita que revisemos una Sentencia emitida el 24 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró culpable al apelante de infringir las disposiciones del Art. 96 del Código Penal,² 33 LPRA sec. 5145, (homicidio negligente) y del Art. 5.07 de la Ley 404-2000,³ según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley 404-2000 o Ley de Armas), 25 LPRA

¹ Orden Administrativa Núm. TA-2019-070.

² Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico (Código Penal o Código Penal de 2012).

³ La Ley 404-2000 fue derogada y sustituida por la Ley 168-2019, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 (Ley 168-2019). Es importante recordar, sin embargo, que los hechos que suscitaron el presente caso, la correspondiente denuncia presentada por el Ministerio Público, y el dictamen por el TPI de la Sentencia apelada, tuvieron lugar al amparo y durante la vigencia de la Ley 404-2000, según enmendada. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7.25 de la Ley 168-2019, la entrada en vigor de esta nueva Ley no altera de manera alguna el derecho aplicable en cuanto al fallo de culpabilidad y las penas impuestas en el caso ante nuestra consideración.

sec. 458f (posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado).

Examinados los autos originales, las comparencias de las partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a disponer del recurso por los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

A raíz de hechos ocurridos el 1 de octubre de 2017, el Ministerio Público presentó en contra del Sr. Orta González una denuncia por el delito de homicidio negligente, conforme al Art. 96 del Código Penal, *supra*, y una denuncia por el uso ilegal de una escopeta de cañón cortado, según lo dispone el Art. 5.07 de la Ley de Armas, *supra*.

Mediante las referidas denuncias, se le imputó al Sr. Orta González provocarle la muerte al señor Víctor Orlando Álvarez Bobé (Sr. Álvarez Bobé o la víctima) tras haber manejado de manera negligente y, en consecuencia, haber disparado una escopeta para la cual no poseía licencia. Las denuncias contra el Sr. Orta González fueron presentadas al amparo de los hallazgos de la investigación del incidente realizada por la Agente Ivelisse Maldonado Echevarría (Agente Maldonado Echevarría). El Sr. Orta González prestó ante la Agente Maldonado Echevarría una declaración escrita donde confesó haber sido la persona que cometió los hechos objeto de la investigación.

Determinada la causa probable para su arresto y, posteriormente, la causa probable para acusarlo, el Ministerio Público presentó ante el TPI los pliegos acusatorios correspondientes. Las acusaciones consignaron lo siguiente:

J VI2018M0001

El referido acusado, José José Orta González, allá en o para el día 1ro de octubre de 2017, entre las 7:00 a 8:00 de la noche y en Santa Isabel, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, ilegal y negligentemente

ocasionó la muerte del ser humano, Víctor Orlando Álvarez Bobe, consistente en que utilizando una escopeta le disparó y provocó una herida de bala en la cabeza que fue la causa directa de su muerte.

J LA2017G0177

El referido acusado, José José Orta González, allá en o para el día 1ro de octubre de 2017, entre las 7:00 a 8:00 de la noche y en Santa Isabel, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, voluntaria maliciosa, a sabiendas con intención criminal, poseía una escopeta larga oscura, sin tener al efecto una licencia expedida por el jefe de la policía de Puerto Rico y siendo dicha arma de fuego, una con la cual puede causar grave daño corporal y la cual utilizó para dar muerte al ser humano, Víctor Orlando Álvarez Bobe.

Así las cosas, entre el 19 de marzo de 2018 y el 18 de diciembre del mismo año, se celebró el juicio por tribunal de derecho. La prueba testifical consistió en los testimonios de: (1) la señora Myrna J. Bobé Torres, madre de la víctima; (2) el Agente Arnaldo E. Vázquez Morales; (3) el Agente Radamés Pagán Mercado; (4) el señor Benjamín Vázquez González (Sr. Vázquez González), residente en la casa donde ocurrieron los hechos y quien estuvo presente en dicha vivienda al momento en que éstos ocurrieron, y (5) la Agente Maldonado Echevarría, quien estuvo a cargo de la investigación de los hechos que resultaron en la muerte del Sr. Álvarez Bobé. Se estipuló, además, el testimonio del señor Abdiel Ramírez Negrón, Examinador de Armas. La señora Jeannette Vega, compañera de la víctima, estuvo a la disposición de la defensa, pero no fue utilizada.

Celebrado el juicio y emitido el fallo de culpabilidad,⁴ el 24 de enero de 2019, el TPI dictó la Sentencia apelada. Mediante el referido dictamen, el Foro primario condenó al Sr. Orta González a pena de reclusión equivalente a: 3 años, por el delito de homicidio negligente, conforme al Art. 96 del Código Penal, *supra*; 24 años, por uso ilegal de una escopeta, conforme al Art. 5.07 de la Ley de

⁴ El TPI emitió fallo de culpabilidad, por ambas acusaciones, el 18 de diciembre de 2018.

Armas, *supra*; y 24 años adicionales, en virtud del efecto duplicador de la pena en casos donde hay circunstancias agravantes, según se dispone en el Art. 7.03 de la referida Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b; para un total de 51 años.

Inconforme con el dictamen del TPI, el Sr. Orta González comparece ante nosotros y plantea los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR:

Incurrió en abuso de discreción en tal medida que cometió ERROR MANIFIESTO el Honorable Tribunal de Instancia en la apreciación de la prueba desfilada ante su consideración, y así encontrar culpable al acusado señor José José Orta González de los delitos imputados. Máxime cuando dicha prueba no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable, siendo dicho ERROR MANIFIESTO de tal naturaleza que, de no haberse cometido, el resultado hubiere sido distinto, decretándose la absolución del acusado.

SEGUNDO ERROR:

Incurrió en abuso de discreción en tal medida que cometió ERROR MANIFIESTO el Honorable Tribunal de Instancia en la implementación y aplicación del Derecho a los hechos y planteamientos expuestos ante su consideración. Dicho ERROR MANIFIESTO fue de tal naturaleza, que de por sí y/o en unión al primer señalamiento, ocasionó el que el Honorable Tribunal errara en su determinación y encontrara al Sr. José José Orta González culpable de los delitos imputados.

El 13 de marzo de 2020, el Ministerio Público compareció ante este Foro apelativo mediante un escrito titulado “Alegato del Pueblo de Puerto Rico”. Perfeccionado el recurso, estamos en posición de resolver.

-II-

-A-

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asisten a todo acusado de delito. Véase Art. II, Sección 11, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. Este derecho, consagrado en nuestra Constitución y desarrollado conforme a la

legislación pertinente y a su jurisprudencia interpretativa, impone al Estado el deber de garantizar que a toda persona acusada en un procedimiento criminal se le presumirá inocente hasta que se demuestre lo contrario **más allá de duda razonable**. En armonía con dicho precepto constitucional, la Regla 110 de Procedimiento Criminal dispone que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y **en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá**”. 34 LPRA Ap. II, R. 110 (énfasis nuestro).

De conformidad con el principio del debido proceso de ley, **una persona acusada de delito se presume inocente hasta que, en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Fiscal pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de estos con el acusado**. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 739 (1991). La prueba del Estado tiene que ser satisfactoria, es decir, prueba que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

La duda razonable, según ha aclarado el Tribunal Supremo, es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). **Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática**. Solamente se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR

470, 480 (1992); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

Al realizar una determinación de suficiencia de la prueba, el tribunal ha de cerciorarse que la prueba de cargo sea una que, de ser creída, pueda conectar al acusado con el delito imputado. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 582 (1996). No obstante, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*. De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional de ella constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 653.

-B-

El derecho contra la autoincriminación está consagrado en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la cual dispone: “[n]o person... shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself...”. USCA Const. Amend. V; Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Por su parte, el Art. II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico, establece que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo I. El derecho constitucional contra la autoincriminación protege a los ciudadanos que son sometidos a un interrogatorio como parte de una investigación criminal y se activa aun en ausencia de algún indicio de coacción durante ese interrogatorio. *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 608 (2011).

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido que el derecho contra la autoincriminación abarca: “el derecho de un sospechoso de la comisión de un delito a permanecer callado, a no

incriminarse, a que su silencio no pueda ser utilizado en su contra y a la asistencia de un abogado”. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 670 (2008). Éstas son precisamente las advertencias de ley que quedaron garantizadas desde el caso de *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966), y que deben ser dadas “cuando una investigación criminal que está siendo realizada por agentes del orden público se centra sobre una persona en particular, y dicho ciudadano está bajo custodia, si es que dichos agentes pretenden interrogar al sospechoso”. *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 882 (1992).

Una confesión o admisión será inadmisibile, por ser violatoria al derecho a la no autoincriminación, **cuando se satisfacen todos los siguientes requisitos: (1)** que al momento de obtenerse la declaración impugnada, ya la investigación se haya centralizado sobre la persona en cuestión y ésta sea considerada como sospechosa de la comisión de un delito; **(2)** que al momento de prestar la declaración en cuestión el sospechoso se encuentra bajo la custodia del Estado; **(3)** que la declaración haya sido producto de un interrogatorio realizado con el fin de obtener manifestaciones incriminatorias; y **(4)** que no se le haya advertido sobre los derechos constitucionales que nuestro ordenamiento le garantiza. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, a la pág. 574.

El derecho contra la autoincriminación no es absoluto, ni opera de forma automática. Se ha establecido que, para que pueda invocarse el derecho a la no autoincriminación, es necesario que se obligue a la persona a ser un testigo contra sí mismo en la etapa adversativa de la investigación. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, a la pág. 571; *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350 (2006). Una admisión o confesión que no es producto de un interrogatorio, y es ofrecida voluntaria o espontáneamente, será admisible en evidencia, ya que no está presente el elemento de

coacción. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, a la pág. 572; *Pueblo v. López Guzmán, supra*. En tales circunstancias, no se le puede requerir al Estado que le haga las advertencias de ley antes de que la persona realice una declaración incriminatoria. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*. Solo se tendría la obligación de hacerlo, si dicho funcionario procede a interrogar al sospechoso. *Íd.*

Al evaluar si la renuncia al derecho contra la autoincriminación es válida, los tribunales **debemos evaluar la totalidad de las circunstancias**, así como las circunstancias personales y particulares del sospechoso, el periodo de tiempo que estuvo bajo custodia policiaca antes de prestar la confesión, la conducta policiaca mientras estuvo bajo custodia y si efectivamente estuvo o no asistido por un abogado al confesar, entre otros asuntos de esa índole. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, a la pág. 574.

-C-

En repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo se ha expresado a los efectos de que la solución justiciera por el TPI de los conflictos en la prueba y, por consiguiente, el carácter imparcial de la apreciación por el Foro primario de la prueba, merecen gran respeto y confiabilidad por parte del Foro apelativo. *Pueblo v. Rosario Cintrón*, 102 DPR 82, 83 (1974). Al evaluar si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, los tribunales revisores debemos abstenernos de intervenir, claro está, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, págs. 98-99; *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996).

En casos criminales, cuando el TPI le otorga credibilidad al testimonio de un testigo, ese testimonio, por sí solo, puede ser suficiente en derecho para sustentar un fallo de culpabilidad, aun

cuando dicho testimonio no haya sido 'perfecto'. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995). Cuando un testimonio contenga partes que no resulten aceptables, es al juzgador de los hechos a quien le corresponde dirimir la credibilidad del testigo que lo ofreció. *Íd.* Del mismo modo, cuando un testigo se contradice en su propio testimonio, solo se pone en juego la credibilidad de ese testigo. *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 DPR 881, 883 (1976), citando a 3-A Wigmore, *On Evidence*, Ed. Rev., 1970, sec. 1017, pág. 993. Le corresponde al juzgador de hechos adjudicar el valor -es decir, establecer la credibilidad- del resto del testimonio. *Íd.*

En consideración de lo anterior, **los tribunales apelativos debemos manifestar, en el ejercicio de nuestra función revisora, una gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo.** *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009). Es norma cardinal de nuestro ordenamiento apelativo que, salvo en aquellos casos en que se haya incidido en perjuicio o error manifiesto, el Foro apelativo debe abstenerse de intervenir con las adjudicaciones sobre credibilidad que haya realizado el juzgador de hechos. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998). En consecuencia, **la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical únicamente procede en casos en que un análisis integral de la prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia.** *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 648. En cuanto a la prueba documental y la pericial, los tribunales apelativos estamos en igual situación que los foros primarios y tenemos la facultad de adoptar nuestro propio

criterio respecto a ésta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 23 (2005).

-D-

El delito de homicidio negligente se encuentra tipificado en el Art. 96 del Código Penal, *supra*. Dicho artículo establece que cometerá el delito de homicidio negligente:

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia y bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito”, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Conforme al precitado artículo, para que se configuren los elementos del delito de homicidio negligente es necesaria: (1) la ocurrencia de una muerte, (2) a consecuencia de los actos u omisiones negligentes del sujeto activo. *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 DPR 365, 389 (1990); D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico Comentado, 3ra ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2015, a la pág. 215.

En nuestro derecho penal se requiere un grado mayor de negligencia para sostener una convicción que la necesaria para probar la responsabilidad civil conforme el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. *Pueblo v. Ruiz Ramos, supra*, a la pág. 388. En ese sentido, el Art. 22 (4) del Código Penal dispone que:

Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las

circunstancias conocidas por el actor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor.

33 LPRA sec. 5035 (4).

-E-

El Art. 5.07 de la Ley de Armas, *supra*, dispone lo siguiente:

Posesión o uso ilegal de armas largas, semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado.

Toda persona que porte, posea o use sin autorización de este capítulo un arma larga semiautomática, una ametralladora, carabina, rifle, así como cualquier modificación de éstas o cualquiera otra arma que pueda ser disparada automáticamente o escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas, y que pueda causar grave daño corporal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los miembros de la Policía, y aquellos otros agentes del orden público debidamente autorizados.

25 LPRA sec. 458f.

-III-

En su primer señalamiento de error, el Sr. Orta González plantea, en esencia, que el TPI erró en la apreciación de la prueba desfilada ante su consideración y así encontrarlo culpable de los delitos imputados. No le asiste la razón. Veamos.

En particular, el Sr. Orta González argumenta que la Sentencia dictada en el presente caso debe revocarse, toda vez que, a su entender, el TPI cometió error manifiesto al admitir y confiar en el testimonio de la Agente Maldonado Echevarría. Plantea,

además, que ésta obtuvo de él una confesión sin haberle advertido sobre las consecuencias penales de los hechos objeto de la referida confesión. Más aún, señala que estuvo desprovisto de una representación legal adecuada, por cuanto su abogado en el caso ante el TPI no fue diligente al procurar la supresión de dicho testimonio y de la prueba documental pertinente. Por tal motivo, afirma que el fallo de culpabilidad y la Sentencia condenatoria emitida por el TPI son el resultado de un proceso en el que al Sr. Orta González se le violó el derecho a un debido proceso de ley.

En cuanto a los elementos constitutivos de los actos delictivos objeto del caso en contra del Sr. Orta González, surge del expediente que el TPI descansó fundamentalmente en el testimonio de la Agente Maldonado Echevarría. Ello, amparado en las circunstancias y el contenido del documento mediante el cual ésta obtuvo la confesión por parte del Sr. Orta González. Sobre este particular, la Agente Maldonado Echevarría declaró que citó al apelante a la comandancia **en calidad de testigo**⁵ y éste compareció **voluntariamente** el 11 de octubre de 2017. Agregó que al momento de la entrevista, el apelante **no tenía restricción física alguna**⁶, se encontraba tranquilo y que le indicó a éste que la misma trataba sobre la investigación del asesinato de Víctor Álvarez.⁷ Sostuvo que el Sr. Orta González le indicó que se había tratado de un accidente.⁸ Se le preguntó si quería decir algo más y el apelante dijo lloroso “Yo lo hice”.⁹ En ese momento, la Agente Maldonado Echevarría detuvo la entrevista y le **leyó las advertencias de rigor, las cuales éste entendió**.¹⁰ A tales efectos, abundó lo siguiente:

⁵ Véase Transcripción de la Prueba Oral, 18 de julio de 2018, pág. 74.

⁶ Véase Transcripción de la Prueba Oral, 18 de julio de 2018, pág. 102.

⁷ Véase Transcripción de la Prueba Oral, 8 de agosto de 2018, págs. 4-5.

⁸ Véase Transcripción de la Prueba Oral, 18 de julio de 2018, pág.104.

⁹ Véase Transcripción de la Prueba Oral, 18 de julio de 2018, pág.115.

¹⁰ Véase Transcripción de la Prueba Oral, 18 de julio de 2018, págs. 120-121.

P. ¿Cómo usted se aseguró de que él entendiera esas advertencias de ley que usted le estaba haciendo en ese momento?

R. Él me miraba atento. Le preguntaba si entendía por cada una, me contestaba que sí.

Transcripción de la Prueba Oral, 8 de agosto de 2018, pág. 5, líneas 19-23.

P. Bien. Luego de que usted le lee uno a uno y le pregunta sobre cada uno si los había entendido y a todos él le responde que sí, ¿qué es lo próximo que sucede?

R. Le doy el documento para que él mismo las leyera y si entendía que necesitaba que le explicara algo nuevamente, que me lo preguntara y que...

.

P. Bien. Cuando usted procede a entregarle el documento a José Orta, dígame al Juez, ¿qué es lo que usted observa que él hace en ese momento? Cuando usted se lo entrega el documento de advertencias.

R. Eh, coge el documento.

P. Ujum.

R. Y comienza a leerlo.

P. Bien.

R. Y comienza a iniciarlo.

P. ¿En dónde usted observa que él comienza a iniciarlo?

R. En el lado izquierdo del documento.

P. ¿Específicamente en qué parte del lado izquierdo es que él empieza a iniciarlo?

R. En el espacio donde van las, donde están cada uno de los derechos, al lado.

P. Bien. Y luego que, entonces, él inicia cada uno de esos derechos, ¿cuántos derechos usted observó que el iniciara?

R. Las seis.

.

Transcripción de la Prueba Oral, 8 de agosto de 2018, pág. 10, líneas 11-16 y pág. 11, líneas 4-21.

Dicho documento, titulado “Formulario de Advertencias para Personas Sospechosas en Custodia (Antes de Hacer o Re-iniciar un Interrogatorio)” fue marcado como el Exhibit 54 del Ministerio

Público.¹¹ Este Tribunal tuvo la oportunidad de examinarlo y observamos las iniciales “J.J.O.G.” en el lado izquierdo de cada una de las seis advertencias. Además, surge del documento que el mismo fue firmado tanto por el apelante como por la Agente Maldonado Echevarría el 11 de octubre de 2017 a las 11:57 a.m.

Asimismo, se marcó como el Exhibit 55 del Ministerio Público un documento titulado “Declaración de Sospechoso”. Se desprende del escrito que el mismo fue firmado tanto por la agente como por el apelante, el 11 de octubre de 2017. Surge, además, que la hora de inicio de la declaración fue a las 11:58 a.m. y terminó a las 12:31pm. Sobre el referido documento, la Agente Maldonado Echeverría testificó lo siguiente:

.

P. ¿Luego de que usted llena la parte superior de ese documento qué usted hizo?

R. Eh, le doy el documento a él para que proceda a comenzar a escribir.

P. Le pregunto. Hasta ese momento, ¿qué, si algo, le había ofrecido a él a cambio de que prestara su declaración?

R. Nada.

P. ¿Qué tipo de convenio, de inmunidad, si alguno, se le ofreció por parte suya hasta ese momento a la parte acusada?

R. Ninguna.

.

Transcripción de la Prueba Oral, 8 de agosto de 2018, pág. 27, líneas 5-15.

.

P. ¿A qué hora se dio inicio, eh, el llenar este documento de Declaración de Sospechoso?

R. A las 11:58.

P. Bien. ¿Y luego...? ¿Y quién llenó esa parte del documento de Declaración de Sospechoso?

R. ¿La parte de arriba?

P. ¿La parte de abajo, cuando usted se lo entrega?

¹¹ Véase Transcripción de la Prueba Oral, 8 de agosto de 2018, págs. 17 y 19.

R. *¿De abajo? Él, José Orta.*

P. *¿Dónde estuvo él, eh, mientras, dónde, perdón, dónde estuvo usted mientras él llenó ese documento?*

R. *Al lado de él.*

P. *¿En qué momento, si alguno, usted le perdió de vista a él mientras llenaba ese documento?*

R. *Él comienza a escribir.*

P. *Ujum.*

R. *Se toma su tiempo. Cuando me indica que terminó, eh, le indico que firme, yo procedo a firmar.*

.

Transcripción de la Prueba Oral, 8 de agosto de 2018, pág. 28, líneas 5-23.

Específicamente, se desprende de la aludida “Declaración de Sospechoso”, lo siguiente:

1 de octubre a esos [sic] de las 6 y 7 de la tarde bajé a llevar una planta eléctrica y me encontré con Lelo y estaba bregando con un arma de fuego kien [sic] estaba destrancando el arma y luego llo [sic] la cogí y se disparó el arma, y apreté el gatillo pensando q [sic] no iba a dispararse y se disparó dándole en la cabeza y vi cuando er [sic] cae de frente por la escalera y llo [sic] asustao [sic] lo llamaba y no me respondía y me monté en la guagua y me llevé la escopeta y la bote [sic] al mar por pastillo.

En cuanto a la identidad del Sr. Orta González y su presencia en el lugar y el tiempo en que ocurrieron los hechos, el TPI basó su determinación, además, en el testimonio del señor Benjamín Vázquez González (Sr. Vázquez González), quien estuvo presente en la residencia al momento de los hechos.¹² Éste identificó al apelante en corte abierta. Además, surgió el siguiente intercambio en relación a lo sucedido:

.

P. *Mire, este, cuando usted estuvo trabajando allí ese día, ¿quiénes estaban allí en la residencia?*

R. *Okay. Mientras yo estuve trabajando por ahí, durante, yo estuve trabajando por ahí, pues, siempre*

¹² Véase Transcripción de la Prueba Oral, 18 de julio de 2018, pág. 60, líneas 2-17; pág. 63, líneas 15-23 (Testimonio de la Agente Maldonado Echevarría).

se recibía ahí, siempre eran allegados el señor Orta, su esposa Migdaliz, Jeanette, la sobrina de mi esposa y Lelo su esposo.

P. Mire, y ese día en particular, ¿quiénes estaban allí, que usted haya visto?

R. Okay.

P. ¿Ese domingo por la tarde. [sic]

R. Okay. Ese domingo, pues, estaba el señor Orta, aquí presente. Estaba Lelo, Jeannette y Migdaliz, y mi esposa y yo.

.

Transcripción de la Prueba Oral, 19 de junio de 2018, pág. 16, líneas 5-17.

.

P. Bien. Y, entonces, una vez usted observa allí a estas personas en la residencia cuénteles al Juez qué fue lo que pasó.

R. Pues, estaban. Bueno, cuando ellos llegaron ahí.

P. Ujum.

R. Aparte de que cuando ellos llegaron decidieron salir de la casa.

P. ¿Quiénes deciden salir?

R. Mi esposa Migdalia, su hija Migdaliz y su sobrina Jeannette. Salieron hacia, hacia la calle a buscar señal, señal para hacer una llamada a sus familiares en Estados Unidos y a buscar una mestura para un arroz que, que Lelo estaba haciendo.

.

Transcripción de la Prueba Oral, 19 de junio de 2018, pág. 17, líneas 13-25 y pág. 18, línea 1.

.

P. Bien. Y una vez ellas deciden irse en el carro de Migdalia a buscar esa mestura y a buscar hacer una llamada, ¿quiénes se quedan allí, entonces, en la residencia?

R. Pues, exclusivamente, se queda el señor, el señor Orta, Lelo y yo.

P. Ujum. Para tenerlo claro cuando usted menciona Lelo, estamos hablando del occiso.

R. Es correcto.

P. De Víctor Orlando.

R. Es correcto.

.

Transcripción de la Prueba Oral, 19 de junio de 2018, pág. 18, líneas 8-17.

.

P. Okay. Bien, y una vez que las damas se retiran y se quedan usted dice, Lelo, el acusado Orta y usted en la residencia, ¿qué hace usted?

R. Yo los dejo a ellos ahí al frente y prosigo mi, mi trabajo a la parte de atrás de la casa.

P. Okay. Cuando usted dice que los deja a ellos dos al frente de la casa, ¿a quién usted deja al frente de la casa?

R. Al señor Orta y a Lelo.

P. Específicamente, ¿en qué parte de la casa estaban ellos cuando usted los deja para irse al frente de la casa?

R. Estaban en sí en el balcón de la casa.

P. ¿Qué estaban haciendo ellos en el balcón cuando usted se retira a la parte de atrás?

R. Ellos, ellos en sí, pues, tenían la planta. Estaban bregando con la planta.

.

Transcripción de la Prueba Oral, 19 de junio de 2018, pág. 19, líneas 10-23.

.

P. Bien. Y, entonces, cuando usted los deja a ellos dos bregando con la planta, ¿hacia dónde se dirige usted?

R. Hacia la parte de atrás de la casa.

.

Transcripción de la Prueba Oral, 19 de junio de 2018, pág. 19, líneas 17-19.

El Sr. Vázquez González, agregó que mientras se encontraba en la parte de atrás de la casa, el apelante se le acercó para pedirle un pote de WD-40. Inicialmente, el testigo le indicó no tener disponible el mencionado producto, por lo que el apelante se retiró al frente de la casa. Luego, el testigo encontró el producto y se lo llevó al apelante al frente de la casa donde éste se encontraba junto con Lelo bregando con la planta. Posteriormente, el testigo regresó a la parte de atrás de la casa a continuar con su trabajo de

recogido de escombros.¹³ Subsiguientemente, surgió este intercambio:

P. Regresa de haberle dado el pote al acusado. Sigue bregando con los escombros. ¿Y qué pasó allí?

R. Ahí escuché yo la, la “tonación” que hizo “boom” y yo, para mí fue...

.

P. Okay. ¿Qué hizo cómo?

R. Algo fuerte. Hizo “boom”. Y yo, para mí, pues, era, fue la planta que le explotó a ellos. No le hice caso.

Transcripción de la Prueba Oral, 19 de junio de 2018, pág. 26, líneas 12-15 y 20-22.

P. Y cuando usted escucha eso, que le da la impresión de que tiene que ver con la planta, verdad, con algo con gasolina, eh, ¿qué hizo usted en ese momento?

R. No le hice, en sí, en sí, no le puse atención porque yo, para, yo, para mí fue una planta y no le puse atención. Proseguí lo que yo estaba haciendo.

.

Transcripción de la Prueba Oral, 19 de junio de 2018, pág. 28, líneas 12-17.

.

P. Bien. Y, entonces, usted dice que usted sigue haciendo sus cosas, verdad, allí bregando con los escombros. ¿Y qué es lo que pasa después?

R. Okay, sigo bregando con los escombros y a los, a lo, a lo sucedido no, no le pongo atención.

P. Ujum.

R. Hasta que escuché a mi esposa que llegó, llegó.

P. ¿Qué es lo que usted escucha?

R. Unos gritos fuertes.

.

Transcripción de la Prueba Oral, 19 de junio de 2018, pág. 30, líneas 6-13 y 21.

P. Y, entonces, cuando usted escucha esos gritos desconsolados de su esposa, ¿dónde estaba ubicado usted?

R. Yo estaba a la parte de atrás de la casa.

P. Ujum. ¿Y qué hizo usted cuando escucha los gritos?

¹³ Véase Transcripción de la Prueba Oral, 19 de junio de 2018, pág. 24, líneas 1-22 (Testimonio de Benjamín Vázquez González).

R. Pues, pro... Fui, salí corriendo de la parte de atrás de la casa hacia el frente, hacia donde estaba ella.

P. Okay. Cuando usted dice que sale corriendo hacia el frente, ¿hasta dónde usted llega?

R. Hasta el balcón.

P. Bien. Cuando usted llega hasta el área del balcón de la casa, ¿qué pasó ahí?

R. Ahí me encontré yo con él, con el difunto tirado. [...]

Transcripción de la Prueba Oral, 19 de junio de 2018, pág. 31, líneas 12-23.

Por otra parte, se estipuló el “Informe Médico-Forense” realizado por el Dr. Javier Serrano, patólogo forense, el cual fue marcado como el Exhibit 3 del Ministerio Público. De este informe se desprende que la causa de muerte del Sr. Álvarez Bobé fue una herida de escopeta en la cabeza. En específico, se desprende del informe lo siguiente:

Es una herida de escopeta localizada en el aspecto superior de la región frontal de la cabeza. [É]sta se encuentra a 1 ½” por debajo del tope de la cabeza y en la línea media corporal anterior. Esta herida tiene un componente que es regular y redondeado con un anillo de abrasión prominente en el aspecto anterior de la herida. El aspecto posterior es bifurcado y de bordes irregulares y rasgados. Se aprecia tatuaje de pólvora hacia el extremo anterior de la herida y el mismo se extiende por un área que mide 3” x 2½”. La herida mide 7½” de longitud y 4¾” de ancho y lleva una trayectoria que va de adelante hacia atrás ligeramente de izquierda a derecha. La inspección en profundidad reveló que luego de perforar la piel, tejidos subcutáneos y músculos en el aspecto superior de la cabeza, se produce fractura de los huesos en el aspecto superior de la región frontal y aspecto supero-medial de la región parietal con perforación de los tejidos neurales en ambos hemisferios cerebrales y hemorragia subaracnoidea difusa asociada. También se produce fracturas múltiples de los huesos en ambos lados de la fosa anterior, fosa media y fosa posterior del piso del cráneo. Asociado a esta herida se recuperaron un total de cuarenta y ocho perdigones (48) de tipo “birdshot” entre los tejidos neurales del encéfalo.

Luego de examinar cuidadosamente la totalidad del expediente y de la transcripción de la prueba oral ofrecida en el juicio en virtud de la correspondiente normativa jurídica,

concluimos que el procedimiento mediante el cual se obtuvo y admitió en evidencia la confesión del Sr. Orta González fue **voluntario y en cumplimiento con las exigencias del derecho constitucional a la no autoincriminación.**

Al examinar los testimonios ofrecidos en el juicio y la totalidad del expediente, a la luz de los criterios esbozados por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, surge claramente: (1) que al momento de obtenerse la declaración impugnada, la investigación no se había centralizado sobre el Sr. Orta González y éste no era considerado sospechoso de la comisión de un delito; (2) que al momento de prestar la declaración en cuestión el Sr. Orta González no se encontraba bajo la custodia del Estado; (3) que la declaración no fue producto de un interrogatorio realizado con el fin de obtener manifestaciones incriminatorias, y (4) que sí se le advirtió al Sr. Orta González, tanto verbalmente como por escrito, sobre los derechos constitucionales que nuestro ordenamiento le garantiza. Por lo tanto, no se satisface ninguno de los criterios para concluir que se le haya violentado al Sr. Orta González su derecho a la no autoincriminación.

Según se desprende de los documentos presentados ante este Foro intermedio, el Sr. Orta González escogió realizar de manera voluntaria las referidas declaraciones a la Agente Maldonado Echevarría. Es necesario destacar que, antes de emitir sus declaraciones, el Sr. Orta González leyó y escuchó las advertencias legales y la explicación sobre sus derechos. Por tanto, a la luz de la totalidad de las circunstancias, concluimos que el Sr. Orta González entendió las advertencias legales y renunció a sus derechos libre, voluntariamente y con conocimiento de sus consecuencias.

En cuanto a la culpabilidad del Sr. Orta González, destáquese que en el caso ante nos, los testimonios vertidos en el

juicio le merecieron credibilidad al juez sentenciador, quien tuvo la oportunidad de apreciar el comportamiento (*demeanor*) de los testigos mientras declaraban. Así, la prueba testifical fue suficiente para satisfacer la conciencia del TPI sobre la culpabilidad del apelante, más allá de duda razonable, por el delito imputado.

Luego de examinar cuidadosamente el recurso de apelación instado por el Sr. Orta González, a la luz del derecho vigente, de la transcripción de la prueba oral, del resto de la prueba en el expediente y de la totalidad de las circunstancias, no hallamos circunstancias que merezcan nuestra intervención con la Sentencia apelada. En vista de que no se ha demostrado que el TPI haya actuado con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, ni que se nos haya creado una insatisfacción sobre la culpabilidad del acusado, que no vamos a sustituir el criterio del Foro primario. Por lo tanto, concluimos que **no se cometió el error señalado.**

En su discusión del referido señalamiento de error, el Sr. Orta González plantea que la Sentencia apelada se emitió como resultado de un procedimiento criminal al cual se enfrentó desprovisto de una representación legal adecuada. Luego de examinar las alegaciones esbozadas por el Sr. Orta González, a la luz de la transcripción de la prueba oral ofrecida en el juicio, determinamos que no estamos en posición para concluir que la representación legal que recibió haya sido una inadecuada y en violación a la garantía constitucional a asistencia de abogado. Ante ello, tampoco existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Sentencia apelada, al amparo del referido planteamiento. No se desprende que haya mediado prejuicio o parcialidad en la Sentencia apelada, ni que esta sea contraria a Derecho. Por lo tanto, resolvemos que **tampoco se cometió el**

error señalado. En consecuencia, no procede intervenir con la Sentencia apelada.

En síntesis, la prueba creída por el TPI estableció que el Sr. Orta González, en efecto, infringió el Art. 96 del Código Penal de 2012, *supra*, y el Art. 5.07 de la Ley de Armas, *supra*. Procede confirmar la Sentencia apelada.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones